

## **TRIBUNAL D'APEL·LACIÓ DE LA FEDERACIÓ CATALANA D'AUTOMOBILISME**

### **EXPEDIENTE DE APELACIÓN 1/2009**

Barcelona, a diez de junio de dos mil nueve, se reúne el Tribunal d'Apel·lació de la Federació Catalana d'Automobilisme, formado por los siguientes miembros: Sr. J.R.J. i M., que actua en calidad de Presidente, el Sr. R.C. i A. en calidad de vocal y el Sr. J.P. i R. en calidad de Secretario-Instructor.

Con motivo de conocer y resolver el Recurso de Apelación 1/2009 interpuesto por el Concursante R.A.P., con nº de licencia XX, contra la decisión número 11 tomada por el Col·legi de Comissaris Esportius del meeting dels Campionats, Copes i Challenges de Catalunya de Kàrting celebrado los días 25 y 26 de abril de 2009 en el Circuit de Kàrting de Vic, mediante la cual se sancionó el día 26 de abril de 2009 con la exclusión de la segunda manga de la carrera al participante nº X de la Categoría Cadete Sr. M.A.T., con nº de licencia XX, por cometer una infracción tipificada en el Art. 25.3.3 del Reglament Esportiu dels Campionats, Copes, Trofeus i Challenges de Catalunya de Kàrting, como consecuencia de una irregularidad técnica detectada en las verificaciones finales por parte de los Comisarios Técnicos en el motor del mencionado participante, según queda acreditado del informe de los propios Comisarios, en aplicación del Art. 12.2.3 del Reglament Tècnic de Kàrting (específic cadet).

Habiendo estudiado el expediente en su conjunto, y analizadas las manifestaciones efectuadas por las partes, este Tribunal establece los siguientes:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Los días 25 y 26 de abril de 2009 se celebró un meeting dels Campionats, Copes i Challenges de Catalunya de Kàrting en el Circuit de Vic donde participaron, entre otros, el Concursante R.A.P. con el Participante del kart nº X de la categoría Cadete, conducido por el piloto Sr. M.A.T.

**SEGUNDO:** El día 26 de abril de 2009, al finalizar la segunda manga de la carrera de la mencionada prueba, el participante nº X fue objeto de una verificación técnica de oficio (ordenada por los Comisarios Deportivos), al final de la cual se emitió el informe número 17 de las verificaciones realizadas por los Comisarios Técnicos.

**TERCERO:** Una vez visto el informe de la verificación, el Col·legi de Comissaris Esportius inició un expediente sancionador contra el Concursante y el Participante del kart nº X, y visto el informe de las verificaciones, en el cual se indicaba que los cárters montados por el concursante no eran conforme con lo dispuesto en la ficha técnica de homologación y en lo dispuesto en el Reglament Tècnic Específic Cadet, el Col·legi de Comissaris Esportius tomó la decisión número 11 de sancionar al Concursante y Participante nº X con la exclusión de la segunda manga de la carrera, al haber quedado acreditado que se había cometido una infracción tipificada y prevista en el Art. 25.3.3 del Reglament Esportiu dels Campionats, Copes, Trofeus i Challenges de Catalunya de Kàrting, a tenor lo dispuesto en el Art. 12.2.3 del Reglament Tècnic de Kàrting (específic Cadet).

**CUARTO:** Con todo ello, una persona que no era el concursante, tal y como él mismo manifestó en su escrito de recurso, el mismo día de la prueba únicamente compareció ante los Comisarios Deportivos de la prueba y firmó las actas correspondientes a la citación, comparecencia y sanción, recibiendo posteriormente en fecha 4 de mayo de 2009 en la sede de la Federació Catalana d'Automobilisme escrito del concursante don R.A.P., **pero sin cumplir los requisitos y formalidades previstas en el Capítulo XIII del Código Deportivo Internacional, así como en los Artículos 55 y siguientes del Reglament de Règim Disciplinari de la Federació Catalana d'Automobilisme, y en especial el que no se hizo el anuncio de apelar en forma y tiempo que marca la normativa aplicable.**

Habiéndose sustanciado el presente expediente por los trámites reglamentarios previstos, este Tribunal entiende que son aplicables los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este expediente tiene su origen en la decisión número 11 tomada por el Col·legi de Comissaris Esportius del meeting dels Campionats de Catalunya de Kàrting celebrado los días 25 y 26 de abril de 2009 en el Circuito de Kàrting de Vic, y concretamente la celebrada el día 26 de abril de 2008, que consistió en la imposición al Concursante R.A.P. y a su piloto-participante número X en la mencionada prueba, Sr. M.A.T., de una sanción de exclusión de la segunda manga de la carrera en categoría Cadete, al haber cometido una infracción prevista en el Art. 25.3.3 del Reglament Esportiu dels Campionats, Copes, Trofeus i Challenges de Catalunya de Kàrting, y en concreto en el Art. 12.2.3 del Reglament Tècnic dels Campionats, Copes, Trofeus i Challenges de Catalunya de Kàrting (Reglament Específic Cadet).

Este Tribunal en su conjunto debe manifestar que no puede entrar a resolver el fondo del asunto, motivo por el cual presentó en su día el recurrente la presente apelación, habida cuenta que lo que más ha sorprendido a este organismo, y que hace junto con otros defectos formales que no pueda prosperar el mismo, ha sido el hecho de manifestar el concursante-recurrente abiertamente que las comparecencias ante los Comisarios Deportivos han sido firmadas por otra persona que no era él, ahondando además en su escrito, entendemos que fruto de su desconocimiento, que la sanción no le puede ser imputada a él porque la cometió en todo caso el piloto, amén de no haber hecho la intención de apelar al no estar en el circuito y decayendo por tanto el recurso presentado ante esta Federació Catalana d'Automobilisme. Aún así, procederemos a desgranar de forma más minuciosa los razonamientos por los que este Tribunal entiende que no puede prosperar su petición.

**SEGUNDO.-** En cuanto a su alegación de no poderle ser imputada una sanción al concursante, por no haberla cometido él sino el piloto, debemos recordarle el significado de concursante y de piloto y las obligaciones y responsabilidades inherentes que conlleva cada uno de ellos. El Artículo 44

del Código Deportivo Internacional dispone que el Concursante es la persona física o jurídica inscrita en una competición cualquiera, que debe tener obligatoriamente la licencia de concursante de la FIA expedida por su AEN correspondiente. Asimismo se entiende como piloto o conductor, según el Artículo 45 del Código Deportivo Internacional aquella persona que conduce un vehículo en una competición cualquiera, y que al igual que el concursante debe tener obligatoriamente la licencia de conductor de la FIA expedida por su AEN correspondiente.

A mayor abundamiento, el Artículo 68 del Código Deportivo Internacional, y como así queda acreditado de la inscripción en la carrera celebrada en el Circuit de Kàrting de Vic, dispone que **es el concursante el que inscribe al piloto, y a colación, el Artículo 123 del reseñado Código Deportivo Internacional es taxativo cuando anuncia sin ningún tipo de paliativos que el firmante de la inscripción -el concursante- es responsable de las actuaciones y de las omisiones entre otros de su conductor o piloto**, por lo que ahora no puede rehuir la sanción impuesta aduciendo que no ha cometido tal sanción, pues es justamente el concursante el responsable de las actuaciones del piloto, y como tal puede ser sancionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 152 del Código Deportivo Internacional.

**TERCERO.-** En cuanto a la segunda alegación del escrito del recurrente, que es la que este Tribunal considera más grave y por tanto constitutiva de una presunta infracción por parte de ese concursante, debe saber el apelante que lógicamente no se puede aceptar que otra persona diferente de él lo suplante y firme las comparecencias ante los comisarios deportivos.

El único supuesto en el que sí puede firmar una tercera persona es el que se encuentra regulado en el Artículo 2.5 del Reglament Esportiu de Kàrting cuando se define que si un concursante no puede estar presente en la prueba, **debe designar a su representante por escrito**. Asimismo, y correlativo de lo anterior, el Artículo 20.5 del mismo Reglamento y en cuanto a las comunicaciones que deben realizarse en el curso de una competición se ordena al concursante o su representante (siempre entendiendo como representante en forma debida) deben estar localizables durante toda la prueba, y por último el Artículo 25.3.1 del reseñado Reglamento dispone que en caso de ausencia del concursante o su representante durante la verificación debidamente notificado y anunciado no podrá formular ninguna protesta referida a dicho acto de verificación.

Como podrá ver, pues, el problema radica en la falta de representación por escrito y de forma fehaciente de persona alguna designada por el concursante, pues el mero hecho que una persona, aunque sea compañero suyo, firmara en su lugar y sin su representación en las formas exigidas por el Reglament Esportiu de Kàrting, denota una falta grave que implica que

no puede prosperar su recurso, quedando del mismo modo sin efecto las comparecencias efectuadas por este tercero ante los Comisarios Deportivos y consecuentemente no puede formularse ningún tipo de protesta justamente por esa falta de representación.

**CUARTO.-** Por último, este Tribunal de mismo modo no puede conocer del presente recurso de apelación ya que **no se hizo la intención de apelar acorde con lo dispuesto en el Artículo 182 del Código Deportivo Internacional, es decir, por escrito y dentro de la hora siguiente a la decisión de los Comisarios Deportivos, bajo pena de pérdida de su derecho.** Como consecuencia de la no presentación de la "intención de apelar" no se procedió al precintaje y custodia, por parte de los Oficiales actuantes en la prueba, de la pieza objeto de verificación para posteriormente remitirla a este Tribunal para su estudio y examen, de acuerdo con el procedimiento "ad hoc" establecido en el artículo 11.5 apartado i) de les Prescripcions Comuns de la Federació Catalana d'Automobilisme. Por tanto, volvemos a reiterarle que no puede de ningún modo admitirse a trámite el presente recurso de apelación, desestimándosele en su integridad, y en su consecuencia ratificar la sanción impuesta por el Col.legi de Comisaris Esportius, y en vista de los hechos y documentación obrante se le dé traslado del expediente al Comité de Competición y Disciplina de la Federació Catalana d'Automobilisme.

En su virtud y en el adecuado uso de su competencia y de sus facultades, este Tribunal d'Apel.lació de la Federació Catalana d'Automobilisme ha adoptado la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** NO ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL D'APEL.LACIÓ DE LA FEDERACIÓ CATALANA D'AUTOMOBILISME POR DON R.A.P. AL NO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA SU PRESENTACIÓN.

**SEGUNDO.-** CONFIRMACIÓN DE LA DECISIÓN Nº 11 TOMADA POR EL COL-LEGI DE COMISSARIS ESPORTIUS DE LA PROVA DEL MEETING DELS CAMPIONATS, COPES I CHALLENGES DE CATALUNYA DE KÀRTING CELEBRADO LOS DIAS 25 Y 26 DE ABRIL DE 2009, POR LA QUE SE DECIDIÓ SANCIONAR AL PARTICIPANTE Nº X, CON LA EXCLUSIÓN DE LA SEGUNDA MANGA DE LA CARRERA.

**TERCERO.- ASIMISMO, A LA VISTA DE LOS HECHOS Y DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL DA TRASLADO DEL MISMO AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓ CATALANA D'AUTOMOBILISME.**

Barcelona, a diez de junio de dos mil nueve.

President Tribunal d'Apel·lació FCA

Las resoluciones dictadas por los Comités de Apelación de les Federacions Esportives Catalanes, en los ámbitos de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva se pueden recurrir ante el Tribunal Català de l'Esport en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo objeto de recurso (art. 138 del Decret Legislatiu 1/2000, de 31 de juliol, por el cual se aprueba la Llei de l'Esport de Catalunya).